En la ciudad de Trelew, a los 21 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1>**<PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. <TEXTO_ANONIMIZAR_2> **S.R.L. y/o quien resulte responsable s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 161 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

1 Síntesis de las cuestiones a resolver.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante ID 2265394 (13/03/2026), contra la Sentencia Definitiva N.o 20/2026, de fecha 09/03/2026, mediante la cual —en lo que aquí interesa— se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_5>., condenándolas solidariamente a abonar al actor la suma de $ 28.233.333,33, con más intereses calculados conforme a la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 27.802 para las causas en trámite.

Asimismo, se dispuso que dichos intereses se capitalizarán a partir de la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inc. b, CCyCN). Se aclaró, además, que el resultado de la liquidación no podrá superar el monto que resulte de la actualización del capital conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC - INDEC), con más un interés del 3% anual, ni ser inferior al 67% de dicho cálculo (conf. art. 55, incs. b y c, Ley 27.802).

Mediante providencia del 16/03/2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto, expresando agravios la parte apelante a través del ID 2278487 (25/03/2026, cuyo traslado conferido el 25/03/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2289716 (31/03/2026).

1.2.El recurso de apelación de la parte demandada.

1.2.1. La parte demandada recurrente formula seis agravios titulados: *"A.INVARIABILIDAD DEL DESPIDO – AFECTACIÓN AL DERECHO A DEFENSA"; "B. FORMA DE ELECCIÓN DE TRABAJADORES – OMISIÓN DE CONSIDERAR EL HECHO NUEVO";"C. RESPONSABILDIAD SOLIDARIA"; "D – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"; "E. EVENTUALIDAD"; "F. PAGO DE REMUNERACIONES";*

Documento anonimizado por AymurAI

1.2.2. En el primero, la parte apelante sostiene que la sentencia se aparta de los hechos, al considerar que las intimaciones del actor coincidían con la plataforma fáctica de la demanda. Afirma que el trabajador cursó intimaciones genéricas e idénticas a las tres demandadas, atribuyéndoles una relación laboral única desde 2008, con jornada y salario determinados, lo que —según indica— resulta fácticamente imposible, especialmente respecto de empresas constituidas con posterioridad.

Destaca además que dichas intimaciones omitieron aspectos esenciales luego introducidos en la demanda, como el carácter eventual del trabajo, la modalidad de contratación rotativa y la intervención del sindicato en la asignación de tareas.

En esa línea, cuestiona que la jueza haya tenido por acreditada una relación *"en negro"* o la existencia de un grupo económico, cuando —según afirma— no existe prueba de vinculación entre las empresas ni de una dirección común. Señala que, por el contrario, la prueba demuestra que el actor prestó servicios para múltiples empleadores a lo largo del tiempo, dentro de la dinámica propia de la actividad de estiba.

Como agravio central, plantea la violación del art. 243 de la LCT, sosteniendo que las intimaciones carecieron de la claridad y precisión necesarias, y que no pueden luego ser modificadas en la demanda. Argumenta que este requisito es aplicable también al despido indirecto y resulta esencial para garantizar el derecho de defensa, permitiendo al empleador conocer con certeza los incumplimientos que se le imputan y las consecuencias de su conducta.

Asimismo, critica que la magistrada haya relativizado dichas exigencias bajo el argumento de evitar un exceso de rigor formal, restando relevancia a las deficiencias de las intimaciones. Sostiene que ello implica desconocer principios como la buena fe, la continuidad del vínculo laboral y la congruencia procesal, ya que se habilita al actor a introducir en la demanda hechos y fundamentos no incluidos previamente.

Además, rechaza la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, afirmando que sí existió registración —aunque eventual—, con altas y bajas y pagos bancarizados, lo que descarta una falta total de registración. Concluye que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa en juicio, al desestimar indebidamente la relevancia de las intimaciones previas y admitir una modificación sustancial de la causa invocada, por lo que solicita que el agravio sea acogido.

1.2.3. En el segundo agravio, sostiene que la magistrada omitió el tratamiento de un hecho nuevo oportunamente introducido y admitido en autos: la supuesta retractación del despido indirecto.

Expone que, conforme la modalidad de trabajo en la estiba del Puerto de Rawson, la asignación de tareas depende del <PER_4>), que actúa como bolsa de trabajo, designando a los operarios según la demanda de cada empresa. En ese contexto, sostiene que quedó

Documento anonimizado por AymurAI

acreditado —por las partes y la prueba testimonial— que el actor prestaba servicios de manera eventual y rotativa para distintas empresas, sin que las demandadas tuvieran control sobre su asignación.

Afirma que la jueza ignoró que el actor continuó trabajando para sus mandantes con posterioridad al supuesto despido, hecho introducido como *"hecho nuevo"* y admitido formalmente, pero no valorado en la sentencia. A su entender, dicha circunstancia demuestra o bien la retractación tácita del despido, o bien la inexistencia de una injuria de entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo.

En ese sentido, sostiene que la continuidad en la prestación de tareas torna abstracta la acción, ya que no habría existido un despido válido o, en su caso, este habría quedado sin efecto por la conducta posterior de las partes. Agrega que el propio actor reconoció que su asignación a las empresas era aleatoria y dependía del sindicato, lo que refuerza la postura defensiva sobre la modalidad de contratación eventual.

Finalmente, concluye que la omisión de valorar este hecho relevante —junto con las manifestaciones del propio actor— constituye un vicio sustancial de la sentencia, al incidir directamente sobre la existencia misma de la acción y la configuración del despido invocado.

1.2.4.El apelante cuestiona, como tercer agravio, la atribución de responsabilidad solidaria entre las demandadas. Sostiene que el actor no invocó ni probó en su demanda la existencia de un vínculo jurídico entre las empresas que justifique tal solución, ni siquiera bajo la figura del pluriempleo o de un grupo económico. Afirma que la magistrada suple esas deficiencias con apreciaciones propias, apartándose de los hechos alegados y probados en la causa.

En particular, destaca la imposibilidad fáctica de extender responsabilidad a empresas que no existían al momento en que el actor dice haber iniciado la relación laboral, lo que —según indica— fue oportunamente planteado al responder las intimaciones. Asimismo, cuestiona que se presuma una supuesta coordinación entre las demandadas para decidir cuál registraba al trabajador, cuando no existe prueba alguna de una dirección común, control o administración unificada, ni identificación de persona física o jurídica que ejerza tal rol.

A su vez, también rechaza los indicios valorados por la jueza, como compartir estudio contable o asesoría letrada, señalando que tales circunstancias son habituales y no configuran por sí mismas un grupo económico. Añade que las empresas poseen distinta constitución, domicilio y fecha de creación, y que la única coincidencia es la actividad desarrollada y la modalidad de contratación a través del sindicato, que —reitera— es quien asigna a los trabajadores.

Documento anonimizado por AymurAI

En esa línea, sostiene que no se configuran los presupuestos del art. 31 de la LCT, al no existir prueba de dirección unificada, conjunto económico permanente ni maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Finalmente, objeta la valoración del testimonio utilizado por la jueza para fundar la solidaridad, por tratarse de un testigo con interés directo en litigios similares, lo que —a su entender— debió haber sido ponderado con mayor rigor. Concluye que la decisión resulta arbitraria al basarse en presunciones débiles y no en prueba concreta.

1.2.5. En su cuarto agravio, cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la jueza, sosteniendo que los testigos <PER_5> y <PER_6> no reúnen la condición de terceros imparciales, sino que poseen un interés directo en el resultado del litigio. Señala que ambos son actores en causas análogas contra las mismas demandadas, con idéntico objeto, lo que configura un supuesto de *"testigos cruzados"* y evidencia una estrecha conexidad entre los procesos.

En ese sentido, afirma que dicha circunstancia compromete la extraneidad e independencia exigidas para la validez de la prueba testimonial, ya que el resultado de este proceso incide directamente en la suerte de sus propios reclamos. Destaca que no se trata de un interés indirecto, sino inmediato y concreto, lo que impone —según doctrina y jurisprudencia citadas— una valoración especialmente restrictiva de sus declaraciones, e incluso su descarte como prueba dirimente.

Asimismo, critica que la magistrada haya basado su decisión principalmente en dichos testimonios, sin un adecuado respaldo en otras pruebas objetivas. Alega que, dada la identidad sustancial entre las causas, la comunidad de letrados y la coincidencia en los hechos invocados, los testigos no pueden ser considerados verdaderos terceros, sino partes interesadas que reproducen en sede testimonial lo que sostienen en sus propias demandas.

1.2.6. En el quinto agravio, cuestiona la calificación de la relación laboral como contrato por tiempo indeterminado, sosteniendo que la jueza desconoció la naturaleza eventual propia de la actividad de estiba portuaria.

Reitera que la contratación no depende de las empresas demandadas, sino del <PER_7> que actúa como bolsa de trabajo y asigna a los estibadores según la demanda diaria generada por el arribo de los buques.

Explica que la actividad presenta una marcada imprevisibilidad, tanto en la frecuencia de los arribos como en el volumen de carga a descargar, lo que determina la necesidad de contratar mano de obra de manera ocasional y variable. En ese contexto, sostiene que dicha dinámica encuadra en la figura del trabajo eventual, ya que responde a exigencias extraordinarias y discontinuas, propias de la actividad, y no a una necesidad permanente de las empresas.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, cuestiona la interpretación de la magistrada respecto del funcionamiento del sistema, aclarando que no son las empresas quienes convocan libremente a los trabajadores, sino que estos son designados por el sindicato. Señala que el propio actor reconoció su condición de estibador integrado a la bolsa de trabajo del <PER_8>, lo que refuerza —a su entender— el carácter eventual y rotativo de las prestaciones.

Por otro lado, argumenta que la derogación de la Ley 21.429 no alteró la modalidad de contratación en el sector, y que tanto la normativa vigente como la jurisprudencia posterior continúan reconociendo la naturaleza eventual de este tipo de tareas. En esa línea, invoca precedentes que establecen que, tratándose de estibadores, la eventualidad se presume por la propia índole del trabajo, correspondiendo al trabajador acreditar la existencia de continuidad o permanencia para encuadrar el vínculo como indeterminado.

Finalmente, señala que, ante la ausencia de un convenio colectivo específico en la provincia, resulta válido acudir a convenios análogos —como el de Mar del Plata— que regulan expresamente el sistema de contratación eventual y la bolsa de trabajo sindical.

1.2.7. En su último agravio, sostiene que la prueba documental —en particular los registros del <BANCO>— acredita que la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. efectuó los pagos al actor en períodos coincidentes con sus altas laborales, mediante transferencias bancarias que constituyen prueba suficiente conforme al art. 125 LCT.

Explica que, por razones organizativas y a pedido del gremio, se implementó un sistema de pago quincenal basado en las jornadas efectivamente trabajadas y la productividad, lo que determinaba una remuneración variable.

En ese marco, cuestiona la pretensión del actor de fijar una remuneración mensual uniforme de $1.100.000 por cada empresa, bajo supuesta supervisión exclusiva y jornadas continuas de lunes a domingo, calificándola de irrazonable y ajena a la modalidad real de la prestación, y concluye que sus alegaciones resultan improcedentes.

Concluye que las alegaciones del actor resultan improcedentes y que la sentencia debe ser revocada en su totalidad, solicitando el rechazo íntegro de la demanda con imposición de costas.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.2. En respuesta al primer agravio formulado por la parte apelante, la actora sostiene que la demandada incurrió en múltiples incumplimientos (falta de registración, recibos, aportes), lo que le impedía al trabajador contar con información suficiente para detallar con precisión sus intimaciones.

Señala que hubo silencio o respuestas evasivas de las empresas, configurando violación del principio de buena fe. Además, afirma que las respuestas idénticas de las demandadas y el uso de un mismo domicilio evidencian la existencia de un grupo empresarial de hecho.

Documento anonimizado por AymurAI

1.3.3. En cuanto al segundo agravio, rechaza la interpretación de retractación, afirmando que se trató de una nueva relación laboral posterior, nuevamente interrumpida por decisión de las demandadas.

Niega que el <PER_8> sea empleador, destacando que quienes pagan los salarios son las empresas. Sostiene que la demandada tergiversa el hecho nuevo y utiliza jurisprudencia ajena al caso.

1.3.4. En relación al tercer agravio, reafirma la existencia de un grupo económico de hecho, basado en indicios como: mismo domicilio, idéntico contenido en las cartas documento y firma de una misma persona. Invoca el principio de primacía de la realidad para sostener que, más allá de las formas, las empresas actúan como un conjunto económico.

1.3.5. Con respecto al cuarto agravio, referido a la valoración de la testimonial de <PER_9>, indica que estos ya concluyeron —con acuerdos homologados— los procesos iniciados contra la demandada, lo que —según sostiene— refuerza la existencia de responsabilidad de las demandadas. Considera irrelevante la objeción sobre su interés, y entiende que los planteos de la demandada son meramente especulativos.

1.3.6. Asimismo, en cuanto al quinto agravio formulado por la recurrente, niega el carácter eventual del vínculo y sostiene que no se configuran sus requisitos. Afirma que la modalidad invocada por las demandadas encubre un fraude laboral, mediante el cual intentan eludir responsabilidades trasladando el rol de empleador al sindicato. Defiende la calificación de contrato por temporada efectuada por la jueza.

1.3.7. Finalmente, con respecto al último agravio, la actora sostiene que los argumentos sobre pagos y acuerdos con el sindicato son irrelevantes y no desvirtúan el fondo del conflicto. Afirma que existieron pagos en negro, lo que fue corroborado por testimonios, y que ello evidencia incumplimientos graves de las demandadas.

2 <u>Consideraciones de la solución a proponer.</u>

Que, revisado el memorial de agravios, corresponde precisar —con carácter preliminar— que el Tribunal abordará únicamente aquellos planteos que resulten conducentes y pertinentes para la adecuada solución del recurso, pues no existe obligación de seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones, sino sólo en aquellas que sean decisivas para la resolución del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; esta Sala, SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot, 1983, T. I, p. 66).

En ese marco, y aun cuando se respetará sustancialmente el orden expositivo propuesto por la recurrente, el agravio vinculado con la naturaleza jurídica del vínculo laboral —esto es, la alegada contratación eventual frente a la caracterización de contrato de temporada

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada en la sentencia— será tratado en segundo término, inmediatamente después del referido a la pretendida retractación o invariabilidad del despido. Ello así, por cuanto, superada la cuestión relativa a los efectos de la comunicación rupturista, la determinación de la modalidad de contratación constituye el núcleo lógico y jurídico central sobre el cual se estructuran y proyectan los restantes agravios relativos a la registración, continuidad del vínculo, solidaridad y demás consecuencias derivadas, con excepción del agravio estrictamente remuneratorio, que por su especificidad será abordado posteriormente.

Tal metodología expositiva se inscribe dentro de las facultades ordenatorias y de conducción jurídica del proceso, propias del Tribunal, sin que ello implique alteración de la controversia, afectación del principio de congruencia ni menoscabo alguno al derecho de defensa de las partes.

2.1 <u>Afectación al principio de invariabilidad de la causa del despido.</u>

2.1.1 Se cuestiona aquí si la causal invocada por el trabajador para considerarse despedido fue alterada posteriormente al iniciar su demanda. La demandada sostiene que existiría una variación entre el intercambio telegráfico y la demanda porque, mientras en las intimaciones previas el actor reclamó a las tres empresas su registración laboral desde el año 2008, denunciando una jornada de doce horas diarias, trabajo de lunes a domingo y una remuneración de $1.100.000, posteriormente en la demanda incorporó referencias específicas a la modalidad de contratación por temporada, la alternancia de registración entre distintas empresas de estiba, la asignación de tareas a través del <PER_10> la existencia de un supuesto grupo económico y la dinámica concreta de prestación de servicios en el puerto de Rawson, extremos que —según afirma— no habían sido expresamente detallados en las comunicaciones rescisorias.

Al respecto, sin embargo, comienzo adelantando que el agravio de la demandada no logra estructurar una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales desarrollados por la magistrada de grado para descartar la violación del principio de invariabilidad de la causal de despido. Antes bien, la recurrente se limita, en gran medida, a reiterar la postura ya sostenida al contestar demanda y a expresar su disconformidad subjetiva con la valoración efectuada en la sentencia, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones decisivas que sustentan el fallo.

En efecto, la jueza no basó su decisión en una mera flexibilización dogmática del art. 243 de la LCT ni, como sostiene la apelante, en la simple invocación abstracta del principio de primacía de la realidad. Por el contrario, desarrolló un razonamiento preciso orientado a demostrar que los hechos esenciales que motivaron el distracto indirecto — esto es, la falta de registración adecuada, la ausencia de entrega de documentación laboral y previsional, y la irregularidad estructural del vínculo— habían sido claramente puestos en

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento de las demandadas desde el intercambio telegráfico inicial. A partir de allí, concluyó que la posterior calificación jurídica del vínculo como contrato de temporada y la explicación más detallada de la modalidad operativa desplegada entre las empresas no importaban una modificación de la causa del despido, sino únicamente un desarrollo argumental y jurídico de los mismos hechos denunciados desde el inicio.

2.1.2 Sin embargo, la recurrente omite controvertir eficazmente esa premisa central del razonamiento sentencial. En ningún tramo de su expresión de agravios demuestra concretamente cuáles serían los hechos sustanciales incorporados en la demanda que hubiesen resultado completamente ajenos al intercambio epistolar previo, ni explica de qué manera específica ello le habría impedido ejercer adecuadamente su defensa. Antes bien, su argumentación se concentra en enfatizar diferencias descriptivas o matices relativos a la modalidad de contratación, la intervención del sindicato <PER_8> o la dinámica operativa de la actividad portuaria, cuestiones que —aun de ser exactas— no alteran el núcleo fáctico sobre el cual se estructuró el despido indirecto: la denuncia de una relación deficientemente registrada y el incumplimiento de obligaciones laborales esenciales.

2.1.3 Tampoco logra desvirtuar la consideración efectuada por la magistrada en cuanto a que las demandadas conocían acabadamente las circunstancias reales en que se desarrollaba la prestación, precisamente por haber sido ellas quienes organizaron y ejecutaron durante años el sistema de asignación de tareas cuestionado por el trabajador. En este aspecto, la apelación soslaya completamente el argumento relativo a que el empleador no puede invocar en su favor la propia informalidad o precariedad documental del vínculo para exigir al trabajador un grado de precisión absoluta respecto de extremos cuya registración legal incumbía exclusivamente a la patronal.

2.1.4 Asimismo, la recurrente tampoco se hace cargo del razonamiento de la jueza relativo a que la determinación de la modalidad contractual —temporada o eventualidad— constituye una cuestión de calificación jurídica de los hechos acreditados en la causa y no un elemento integrante de la causal extintiva en los términos del art. 243 de la LCT. Sobre este punto, la apelante insiste en afirmar dogmáticamente que el actor "modificó" la plataforma fáctica al demandar, pero no rebate el fundamento esencial del fallo según el cual la invariabilidad de la causa no exige una coincidencia absoluta entre el contenido técnico-jurídico de la intimación y la posterior fundamentación de la demanda, sino únicamente la conservación del núcleo fáctico constitutivo de la injuria invocada.

Documento anonimizado por AymurAI

2.1.5 En ese marco, el recurrente no se hace cargo que la exigencia prevista en esa norma no responde a un rigorismo meramente formal, sino a una finalidad sustancial vinculada con la garantía de defensa de la contraparte, permitiéndole conocer con precisión las causas invocadas para valorar su legitimidad y ejercer adecuadamente sus derechos. Así lo ha señalado la jurisprudencia provincial y nacional al sostener que la comunicación escrita del despido tiene por objeto posibilitar la defensa del trabajador, permitiéndole valorar el despido como injustificado y preparar con suficiente antelación una defensa razonada frente a la decisión empresarial. Desde esa perspectiva, la interpretación del recaudo legal no puede efectuarse con un criterio sacramental o excesivamente ritualista, sino razonable y funcional a la finalidad protectoria de la norma. En tal sentido, se ha entendido que la norma no exige una descripción minuciosa o exhaustiva de todos los pormenores fácticos motivantes del distracto, sino una referencia suficientemente clara y concreta que permita individualizar la situación generadora de la ruptura contractual y otorgue certidumbre acerca de las circunstancias determinantes del despido. De allí que, aun cuando la causal no se encuentre formulada con técnica estricta, no corresponde invalidar la comunicación cuando, de las circunstancias del caso y del intercambio telegráfico previo, la contraparte no pudo razonablemente ignorar cuál era la verdadera injuria invocada, siempre que ello no genere confusión, indefensión ni afectación del principio de congruencia (conf. CACR, Sala B, SDL N° 28/2013, con cita a CNTrab., Sala II, 4/7/79; Sala V, 23/2/78, "in re": " <PER_11>. c/ Bodegas y viñedos Giol", sent. 25.322. Art. 243 LCT. CNTrab., Sala III, 28/7/78, "in re": "Echeverría Saavedra, Al-fredo R. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6>."; Sala VI, 12/9/79 "in re": <PER_12>. c/ Siam Di Tella Ltda.", Derecho del Trabajo, 1979, pág. 1161; SCBA, 5/11/75, "in re": " <PER_13>. c/ Los Chañares, SA", con nota de <PER_14>, en T y SS, 1976, pág. 443. CNTrab., Sala IV, sent. 42.348 del 30/6/78. <PER_15>, "Derecho Trabajo", pág. 340, 7a edición; CAT, Sala B, SDL N° 26/2001).

2.1.6 En efecto, la lectura integral del memorial revela que la recurrente no satisface adecuadamente la carga técnica impuesta por los arts. 268 y 269 del CPCC. Tal como reiteradamente ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, la expresión de agravios debe contener "la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen", carga que no puede considerarse cumplida cuando el recurrente no se introduce "en el análisis pormenorizado de la resolución" (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Documento anonimizado por AymurAI

Y ello es precisamente lo que acontece en el caso, pues la apelante omite hacerse cargo de argumentos centrales y autónomos del fallo, tales como la consideración de que el núcleo fáctico de la injuria permaneció inalterado desde el intercambio telegráfico, que las demandadas conocían cabalmente las condiciones reales de prestación de tareas y que la ulterior caracterización jurídica del vínculo no importó modificación de la causal extintiva. En tales condiciones, el recurso aparece construido más sobre el terreno de la disidencia que sobre el de la verdadera crítica jurídica, extremo insuficiente desde la técnica recursiva, pues "criticar es muy distinto a disentir", en tanto lo primero exige "un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener", mientras que disentir supone únicamente exteriorizar desacuerdo con lo decidido (conf. STJCh, SD No 06/SRE/2010).

Por ello, no basta con reiterar dogmáticamente que existió violación al art. 243 de la LCT o afectación al derecho de defensa, sino que era carga de la apelante demostrar concretamente el desacierto del razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los fundamentos hábiles para sostener autónomamente la decisión recurrida, lo que no acontece en la especie. En este sentido, la doctrina y jurisprudencia son uniformes al sostener que, si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes y alguno de ellos no es eficazmente controvertido, el recurso deviene insuficiente en ese aspecto, quedando consentidas aquellas conclusiones que no han sido objeto de una impugnación idónea (conf. Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, T. III, pág. 197; CAPM, SDL N° 11/2016; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630). De allí que la mera reiteración de afirmaciones ya introducidas al trabarse la litis, sin rebatir concreta y jurídicamente las respuestas desarrolladas en la sentencia, no satisface el estándar exigido para habilitar la revisión jurisdiccional pretendida (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008; esta Sala, SDL N° 19/2015).

2.1.7. En definitiva, el memorial aparece construido más como una reiteración de la tesis defensiva ya introducida al trabar la *litis* que como una crítica eficaz de la sentencia apelada. La recurrente selecciona parcialmente algunos pasajes del pronunciamiento, los descontextualiza y contrapone a ellos su propia interpretación de los hechos y del derecho aplicable, pero sin demostrar concretamente error lógico, absurdo valorativo o desacierto jurídico en el razonamiento desarrollado por la magistrada. De este modo, el agravio no supera el plano de la mera discrepancia subjetiva con la solución adoptada, insuficiente para satisfacer las exigencias de fundamentación recursiva que impone el ordenamiento procesal.

2.2. Modalidad de contratación: eventualidad.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2.1. El agravio vinculado a la naturaleza jurídica del vínculo laboral tampoco puede prosperar, pues la recurrente no logra conmover —mediante una crítica concreta y razonada— los múltiples fundamentos autónomos desarrollados por la magistrada para concluir que, en el caso, la relación habida entre el actor y las codemandadas revestía las características propias de un contrato de trabajo por temporada y no de sucesivos vínculos eventuales en los términos del art. 99 de la LCT. Antes bien, la expresión recursiva aparece construida, en gran medida, sobre afirmaciones dogmáticas y consideraciones generales acerca de la actividad portuaria y del funcionamiento operativo del <PER_8>, pero sin hacerse cargo de modo puntual de las concretas razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentaron el decisorio apelado.

2.2.2. En efecto, la jueza de grado no fundó su conclusión exclusivamente en la existencia de una actividad cíclica o reiterada año tras año —extremo sobre el cual la demandada concentra buena parte de su crítica— sino en una serie de elementos concurrentes y autónomos que, valorados integralmente, la condujeron a descartar la configuración de verdaderos contratos eventuales. Así, ponderó especialmente: a) la continuidad objetiva de la necesidad empresaria de contar con mano de obra de estiba durante cada temporada pesquera; b) la reiteración sistemática de convocatorias al mismo trabajador a lo largo de extensos períodos temporales; c) la previsibilidad estructural de la actividad desarrollada por las demandadas; d) la ausencia de acreditación concreta de necesidades extraordinarias, ocasionales o transitorias que justificaran acudir válidamente a la modalidad eventual; e) la utilización permanente de idéntica fuerza de trabajo dentro del ciclo productivo habitual de las empresas; y f) la inexistencia de una demostración específica acerca de que cada convocatoria respondiera a exigencias excepcionales ajenas al giro ordinario y permanente de la explotación.

Sin embargo, ninguno de tales fundamentos recibe en el memorial una refutación concreta, individualizada y eficaz. La apelante no explica de qué manera la magistrada habría valorado erróneamente las constancias probatorias relativas a la reiteración de convocatorias, a la permanencia del actor dentro del circuito operativo de las demandadas ni a la regularidad objetiva de la actividad desarrollada durante las temporadas de pesca. Tampoco identifica concretamente qué prueba pertinente habría sido omitida, tergiversada o indebidamente interpretada por la sentenciante para arribar a sus conclusiones, limitándose a reiterar —en términos meramente afirmativos— que la actividad portuaria posee naturaleza eventual y que el <PER_8> interviene en la asignación de trabajadores.

Pero aun cuando la intervención sindical en el denominado "cantado" pudiera tenerse por acreditada, ello no constituye, por sí solo, un elemento jurídicamente suficiente para desvirtuar la naturaleza permanente-discontinua del vínculo apreciada en la sentencia. Y precisamente sobre este aspecto central del razonamiento judicial la recurrente tampoco

Documento anonimizado por AymurAI

formula una crítica eficaz. La jueza no desconoció la existencia de mecanismos de asignación sindical de mano de obra, sino que consideró —con sustento en la prueba producida— que tal modalidad operativa no alteraba la persistencia de necesidades empresariales previsibles y reiteradas dentro de cada ciclo productivo anual ni que esa contratación era estable entre las demandadas y el actor. Frente a ello, la apelación no rebate concretamente por qué razón la intermediación operativa del <PER_8> debería conducir necesariamente a encuadrar el vínculo en la modalidad excepcional del art. 99 de la LCT.

2.2.3. Asimismo, la recurrente omite controvertir adecuadamente otro fundamento esencial del fallo: la carga probatoria agravada que pesa sobre quien invoca una modalidad contractual excepcional o restrictiva del principio de indeterminación temporal consagrado en los arts. 90 y concordantes de la LCT. En este punto, la magistrada destacó que las demandadas no acreditaron circunstancias extraordinarias, imprevisibles o ajenas al curso normal de la explotación que justificaran acudir legítimamente a contrataciones puramente eventuales. Sin embargo, el memorial elude abordar específicamente esta cuestión y se limita a efectuar referencias genéricas a la variabilidad de la actividad pesquera, sin demostrar concretamente que las tareas del actor respondieran efectivamente a exigencias ocasionales, extraordinarias o accidentales en los términos legalmente requeridos.

Precisamente, la contratación eventual constituye una modalidad excepcional dentro del régimen laboral y, por ello, la carga de acreditar objetivamente sus presupuestos recae sobre el empleador. No basta la invocación genérica de la variabilidad propia de la actividad portuaria o de la estiba, sino que resulta necesario demostrar concretamente cuáles fueron las necesidades extraordinarias, transitorias y no permanentes que justificaron cada convocatoria del trabajador [conf. CAPM, SDL N° 63/2013, con cita a CSJ Sta. Fe, 12/11/08, LLLitoral 2009 (agosto), 735; CAT, Sala B, SDL N° 07/2014, con cita a CANE 30/09/98, in re: ‘ <PER_16> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7>.’, DJ, 1999-2-494; CAPM, SDL N° 33/2017, con cita a CNTrab., Sala X, 29/02/08,"Agostino, D. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_8> y Ot."; <PER_17>., ob. cit., pág. 200; CNTrab., Sala VII, 12/07/06, "Presentado, V. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_9>. y Ot."; CAPM, SDL N° 31/2020, con cita a Cám. Nac. Trab. – Sala I, en autos: " <PER_18> c/Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales SRL y otro s/despido", sent. del 27/4/2018, Errepar, EOLJU184702A].

En tal sentido, hubiese sido esperable que las codemandadas aportaran elementos objetivos y precisos relativos a las fechas en que el actor prestó tareas para cada una de ellas, los períodos efectivos de actividad, los volúmenes descargados o procesados, la cantidad de personal requerido en cada oportunidad y demás circunstancias que permitieran verificar la excepcionalidad invocada, entre otros, de lo cual una pericial contable hubiese sido oportuna.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello es así porque la variabilidad de la actividad pesquera, considerada en abstracto, no acredita por sí misma la eventualidad de cada contratación individual, desde que cada empresa puede operar con distintos niveles de producción, infraestructura y necesidades de personal. Por el contrario, si —como surge de la sentencia y de la propia dinámica reconocida por las partes— el actor era convocado regularmente durante las mismas épocas del año, por los mismos empleadores y bajo una continuidad funcional que incluso derivaba en pagos quincenales, la vinculación se aproxima mucho más a un contrato de temporada que a uno estrictamente eventual. En ese contexto, la discontinuidad temporal propia de ciertos períodos del año no excluye la permanencia jurídica del vínculo, sino que constituye precisamente uno de los rasgos característicos del trabajo de temporada previsto por la legislación laboral; y que el recurrente no ha podido revisar.

2.2.4. En rigor, entonces, la parte apelante pretende sustituir el razonamiento judicial por su propia interpretación de la actividad portuaria y de ciertos precedentes jurisprudenciales aislados, pero sin demostrar error lógico, absurdo valorativo ni desacierto jurídico en el análisis efectuado por la sentenciante sobre las particularidades comprobadas del caso concreto. Tal modalidad argumentativa no satisface las exigencias técnicas de la expresión de agravios. Como reiteradamente se ha señalado, "no son aptos en materia impugnatoria aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente" (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630). Del mismo modo, "criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia", debiendo el recurrente demostrar concreta y pormenorizadamente los errores fácticos y jurídicos atribuidos al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Incluso se observa que en este agravio —práctica que replica en otros— la parte recurrente formula preguntas o interrogantes, ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, como cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía o sarcasmo, lo que no constituye una buena técnica recursiva. Por el contrario, como ya ha sido señalado en otras oportunidades, preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que los interrogantes, por más agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015).

Por lo demás, la mera invocación de antecedentes jurisprudenciales relativos a trabajadores portuarios o a regímenes normativos anteriores tampoco constituye una crítica idónea frente a una sentencia que valoró específicamente las circunstancias probadas de

Documento anonimizado por AymurAI

esta causa. En particular, la apelante no rebate el argumento relativo a que la derogación de la Ley 21.429 no autoriza, por sí sola, a presumir automáticamente la eventualidad de toda contratación portuaria, ni explica concretamente por qué las circunstancias acreditadas en autos deberían desplazar el principio general de continuidad e indeterminación temporal del vínculo laboral.

2.2.5. En definitiva, el memorial omite atacar eficazmente varios de los pilares autónomos sobre los cuales se estructuró la conclusión de la magistrada respecto de la naturaleza del vínculo, limitándose a exteriorizar una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada en la sentencia y a reiterar consideraciones generales ya expuestas al trabarse la *litis*. Tal deficiencia argumentativa impide considerar cumplida la carga recursiva de formular una crítica concreta y razonada del decisorio, razón por la cual el agravio debe ser declarado desierto en este aspecto.

2.3. Forma de elección de trabajadores; omisión de considerar el hecho nuevo.

2.3.1. Tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la supuesta omisión de tratamiento del denominado "hecho nuevo" introducido por la demandada mediante presentación identificada con el ID 1361857. En primer término, corresponde precisar que no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la magistrada habría admitido procesalmente dicho planteo como un verdadero hecho nuevo en los términos pretendidos por la accionada.

Por el contrario, de la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 surge con claridad que la jueza únicamente resolvió: "Admitir *la documental acompañada por la parte demandada mediante ID 1361857 en los términos del art. 338 del CPCC, como asimismo la acompañada por la parte actora mediante ID 1371199, ello sin perjuicio de la valoración que de dichos documentos se realizará al momento del dictado de la sentencia definitiva"*.

La diferencia es notable. El hecho nuevo previsto en el art. 369 del CPCC refiere a la incorporación al proceso de una circunstancia fáctica ocurrida o conocida con posterioridad a la traba de la *litis*, siempre que tenga vinculación con la cuestión debatida y posea aptitud para influir en la decisión del pleito; para el cual se deben cumplir con determinados requisitos que surgen de la norma, como la cuestión del plazo para alegarlo. Se trata, por tanto, de la introducción de un nuevo hecho relevante para el objeto litigioso. En cambio, el art. 338 regula un supuesto distinto: la incorporación tardía de documentos posteriores o anteriormente desconocidos, sin que ello implique necesariamente alegar un hecho nuevo. La norma habilita únicamente la agregación de prueba documental que no pudo acompañarse oportunamente, ya sea por ser de fecha posterior o por haber sido desconocida por la parte al momento de promover la demanda, pero siempre vinculada a hechos ya introducidos en el proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Por tanto, la providencia no importó reconocimiento judicial alguno acerca de la eficacia extintiva o retractatoria pretendida por la demandada, ni tampoco implicó tener por acreditado un hecho impeditivo de la acción, sino solamente la incorporación formal de determinada documental para su ulterior ponderación al momento de sentenciar. De allí que el agravio parte de una premisa errónea al atribuir a dicha resolución un alcance que manifiestamente no posee.

2.3.2. Pero aun soslayando ello, tampoco se verifica —ni fáctica ni jurídicamente— la alegada retractación del despido indirecto invocada por la recurrente. En efecto, el art. 234 de la LCT establece expresamente que la retractación del despido sólo puede operar por acuerdo de partes, extremo que en el caso no se encuentra mínimamente acreditado. No se advierte en autos manifestación expresa, concluyente y concordante de voluntad de ambas partes dirigida a dejar sin efecto el distracto indirecto comunicado por el trabajador, ni existe elemento alguno que permita inferir válidamente la recomposición consensuada del vínculo extinguido.

La sola circunstancia de que el actor hubiese vuelto posteriormente —más de un año después— a prestar tareas de manera circunstancial para una de las codemandadas —en el marco de la misma dinámica operativa descripta en autos respecto de la asignación de trabajadores a través del <PER_19>— resulta jurídicamente insuficiente para tener por configurada una retractación del despido ya perfeccionado.

Ello es así porque el despido indirecto produce sus efectos de pleno derecho desde su notificación, generando consecuencias jurídicas definitivas respecto de la extinción del vínculo laboral, sin que tales efectos puedan considerarse tácitamente desistidos por conductas posteriores ambiguas o meramente fácticas. Máxime cuando, en el ámbito del derecho del trabajo, toda renuncia de derechos o abdicación de efectos derivados de actos extintivos debe interpretarse restrictivamente y revestir carácter expreso e inequívoco, conforme al principio protectorio que informa la materia (art. 12 LCT).

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la retractación del despido en los términos del art. 234 de la LCT no se configura por el mero reingreso del trabajador a prestar tareas, particularmente cuando ello ocurre bajo una nueva vinculación o en circunstancias posteriores que no revelan un acuerdo inequívoco de recomposición del vínculo anterior. Así se ha decidido que "la retractación del despido conforme los términos del art. 234 LCT no queda configurada cuando el trabajador reingresa al empleo en virtud de un nuevo contrato de trabajo con otra fecha de ingreso a la que anteriormente tenía" (conf. CNAT, Sala VI, 13/11/2000, <PER_20>. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_10>, La Ley, 2001D-299; Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada, dir. Jorge Rodríguez Mancini, 1era. Edición, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 231).

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, la propia explicación brindada por el actor al contestar el traslado de la documental incorporada resulta coherente con la modalidad de funcionamiento acreditada en la causa y lejos está de implicar reconocimiento alguno de retractación del distracto. En efecto, el trabajador sostuvo que fue nuevamente convocado "al cantado" por el sindicato y que, de manera aleatoria, le tocaba prestar servicios para una de las accionadas, circunstancia que —antes que favorecer la postura recursiva— aparece concordante con la mecánica de asignación de tareas descripta por las propias demandadas a lo largo del proceso. De este modo, el hecho invocado por la recurrente no logra demostrar ni la inexistencia de injuria ni la pérdida de eficacia del despido indirecto ya consumado, razón por la cual el agravio no puede prosperar.

2.4. Responsabilidad solidaria.

2.4.1. Aquí la recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad solidaria entre las empresas, sosteniendo que el actor no alegó ni probó la existencia de un vínculo jurídico que la justifique, ni bajo la figura de pluriempleo ni de grupo económico, y que la jueza suple esas falencias con apreciaciones propias ajenas a los hechos acreditados.

Señala además la imposibilidad de responsabilizar a empresas que no existían al inicio de la relación laboral, niega la existencia de dirección común o coordinación entre ellas, y rechaza los indicios valorados —como compartir asesoría— por considerarlos insuficientes. Afirma que no se configuran los requisitos del art. 31 LCT (dirección unificada, conjunto económico o fraude), cuestiona la valoración de un testimonio interesado y concluye que la sentencia es arbitraria por basarse en presunciones débiles y no en prueba concreta.

2.4.2. Al respecto, del escrito de demanda surge que se accionó contra las tres empresas en forma conjunta porque el actor entiende que todas integraban una misma organización laboral o actuaban coordinadamente en la prestación de servicios, ya sea bajo una modalidad de pluriempleo o como parte de un grupo económico, por lo que habrían participado en la relación laboral y, en consecuencia, —a su entender— deben responder solidariamente por las obligaciones derivadas de ella.

2.4.3. Siendo así, tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la responsabilidad solidaria atribuida a las codemandadas, desde que la recurrente no logra formular una crítica concreta y razonada respecto de todos los fundamentos autónomos y concurrentes desarrollados por la magistrada para concluir que, en el caso, las tres firmas actuaron frente al trabajador como una unidad operativa, funcional y económica, beneficiándose indistintamente de sus servicios en un marco de marcada precariedad y opacidad registral.

En efecto, la jueza de grado no sustentó la condena solidaria exclusivamente —como pretende mostrar la apelante— en la circunstancia aislada de compartir representación letrada o estudio contable, ni tampoco en una mera afirmación dogmática acerca de la

Documento anonimizado por AymurAI

existencia de un grupo económico. Por el contrario, elaboró un *razonamiento integral* apoyado en múltiples elementos fácticos y probatorios concurrentes, varios de los cuales ni siquiera fueron eficazmente controvertidos en el memorial recursivo.

Así, la sentencia ponderó especialmente: a) que las tres empresas operaban en el mismo ámbito portuario y desarrollaban idéntica actividad; b) que utilizaban la misma metodología de contratación mediante el sistema del "cantado" y la asignación de cuadrillas a través del <PER_8>; c) que el actor prestó servicios indistinta, simultánea y/o alternadamente para todas ellas durante extensos períodos temporales; d) que las accionadas omitieron aportar documentación idónea que permitiera individualizar concretamente la afectación del trabajador a una empresa determinada en cada jornada; e) la absoluta orfandad documental respecto de recibos firmados, planillas de asignación, registros de prestación, altas y bajas debidamente instrumentadas o documentación laboral suscripta por el trabajador; f) la ausencia de prueba acerca de una verdadera segmentación operativa de las tareas; g) la existencia de una dinámica administrativa y funcional promiscua entre las firmas; y h) que las tres empresas se beneficiaron económicamente, en forma conjunta o alternada, de la misma fuerza de trabajo dentro de un esquema común de funcionamiento.

Sin embargo, el memorial no rebate concreta ni individualmente varios de esos fundamentos esenciales. En particular, la recurrente omite cuestionar eficazmente la valoración efectuada por la jueza respecto de la falta absoluta de documentación que permitiera diferenciar con precisión qué empresa requería los servicios del actor en cada oportunidad, ni explica por qué razón las demandadas —que se encontraban en mejores condiciones probatorias— no acompañaron planillas de afectación, registros operativos, documentación de cuadrillas o cualquier otro elemento idóneo para demostrar una efectiva autonomía funcional entre ellas. Sobre este punto central, la apelación guarda silencio o se limita a reiterar genéricamente que era el <PER_8> quien realizaba las asignaciones, sin hacerse cargo del argumento sentencial relativo a que las propias demandadas omitieron requerir intervención formal del sindicato o aportar constancias objetivas que permitieran deslindar responsabilidades.

Tampoco se formula una crítica concreta respecto de otro de los pilares centrales de la sentencia: la comprobada precariedad y opacidad registral del vínculo. La jueza destacó reiteradamente que no existía un solo instrumento firmado por el trabajador que permitiera conocer quién registraba efectivamente la relación, cómo se distribuían las tareas o bajo qué parámetros se realizaban las sucesivas altas y bajas informadas ante AFIP. Frente a ello, la recurrente no identifica específicamente qué prueba habría sido erróneamente valorada ni cuál documentación concreta desvirtuaría tales conclusiones, limitándose a negar dogmáticamente la promiscuidad operativa afirmada en el fallo.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, el agravio tampoco logra conmover el razonamiento de la magistrada relativo a la configuración de una unidad de ejecución y aprovechamiento común de la fuerza de trabajo. La sentencia sostuvo expresamente que el actor quedaba a disposición de un conjunto de empresas que utilizaban indistinta y alternadamente sus servicios dentro de una misma dinámica operativa y bajo condiciones laborales homogéneas. Frente a ello, la apelante se limita a sostener que las sociedades poseen distinta constitución, domicilio o fecha de creación, pero omite explicar concretamente por qué tales diferencias formales resultarían suficientes para neutralizar las conclusiones derivadas de la realidad fáctica acreditada en la causa, especialmente cuando la jueza destacó expresamente la inoponibilidad al trabajador de esa fragmentación formal frente a la utilización común de su fuerza de trabajo.

En igual sentido, la recurrente tampoco rebate eficazmente el argumento relativo a que la ausencia de claridad en la instrumentación de las "manos" o cuadrillas, sumada a la alternancia de registraciones y altas tempranas, permitía inferir la existencia de acuerdos internos entre las empresas respecto de quién registraba al trabajador en cada período. La sentencia no afirmó —como dogmáticamente replica el memorial— que existiera una persona física determinada que decidiera unilateralmente tales extremos, sino que valoró integralmente una dinámica operativa común, sostenida en la indistinción funcional advertida en la prueba testimonial y documental producida. Sin embargo, el agravio no demuestra concretamente error lógico o absurdo valorativo alguno en esa inferencia judicial.

Por otro lado, la crítica dirigida contra la valoración del testimonio de <PER_5> tampoco satisface las exigencias de fundamentación recursiva. La apelante se limita a señalar que el testigo mantiene litigios similares contra las demandadas, pero no demuestra concretamente contradicciones, inconsistencias, mendacidad o razones objetivas que invaliden su credibilidad. Mucho menos explica por qué la jueza habría incurrido en arbitrariedad al ponderar dicho testimonio en conjunto con el resto del material probatorio reunido en autos. Como reiteradamente se ha sostenido, no constituye crítica idónea la mera disconformidad subjetiva con la valoración de la prueba testimonial sin señalar concretamente cuáles serían los errores de apreciación incurridos por el sentenciante.

De hecho, es llamativo que, pese a que el apelante sostiene reiteradamente a lo largo de su memorial que determinados extremos "fueron acreditados" en sentido contrario al criterio de la magistrada, en ningún tramo de su expresión de agravios individualiza concreta y puntualmente cuál sería el medio probatorio que sustenta tal afirmación, ni señala su ubicación específica dentro del expediente, ni explica con precisión cuál es el hecho determinado que emergería de dicha prueba y que habría sido erróneamente valorado; en lo que parecería una suerte de indicación para el Tribunal que infiera o busque

Documento anonimizado por AymurAI

dicha referencia. Antes bien, las referencias efectuadas aparecen formuladas de manera genérica y tangencial, aludiendo vagamente a alguna prueba informativa —sin precisar su contenido concreto— o a declaraciones testimoniales respecto de las cuales tampoco identifica qué respuesta específica del testigo desvirtuaría las conclusiones de la sentencia. De este modo, el memorial se limita a exteriorizar una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria efectuada en la sentencia, sin desarrollar una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por la técnica recursiva.

2.4.4. En definitiva, el memorial aparece nuevamente construido sobre el terreno de la discrepancia argumentativa y la reiteración de defensas ya expuestas al trabarse la *litis*, pero sin desarrollar una verdadera impugnación jurídica de todos y cada uno de los fundamentos autónomos que sostienen la condena solidaria. Por ello, al no haber logrado la apelante conmover eficazmente los pilares centrales del razonamiento judicial relativo a la promiscuidad operativa, la unidad funcional de aprovechamiento de la fuerza de trabajo, la ausencia de segmentación acreditada y el beneficio económico indistinto obtenido por las tres firmas, el agravio deviene insuficiente y debe ser declarado desierto.

2.5. Apreciación de la prueba testimonial.

2.5.1. En este punto la parte apelante cuestiona la valoración de la prueba testimonial realizada por la jueza, al sostener que los testigos <PER_5> y <PER_6> carecen de imparcialidad por tener un interés directo en el resultado del litigio, ya que –según aduce– son actores en causas análogas contra las mismas demandadas, lo que configura un supuesto de "testigos cruzados" y evidencia la conexidad entre procesos.

Asimismo, sostiene que la sentencia se haya fundado principalmente en dichos testimonios sin suficiente respaldo en otras pruebas.

2.5.2. La sentenciante, al dictar la resolución recurrida expresó que: *"El testigo <PER_21> también contó que hay 108 trabajadores efectivos –en un listado- y además, hay 208 más que no son efectivos; destacó que los efectivos trabajan todos los días y los eventuales no"*. Añadió que: *"los testigos aseguran que son estas tres empresas las que tienen la estiba del puerto de Rawson, al menos instrumentada a través del <PER_8>, y en los términos por los que aquí se demanda. El trabajador descargaba para una empresa, y al otro día volvía a trabajar para la otra, o la misma, luego para otra y así durante la temporada"*.

Argumentó que: *"Los estibadores sabían, pues así lo contaron en las audiencias, que para esas 3 empresas iban a trabajar todos los días en temporada, con independencia de a quien fueran asignados y/o quien le daba el alta -cuando ello sucedía, si sucedía-. Se corroboró la asignación diaria que se relata en demanda y se probó que trabajaban toda la temporada para estas 3 empresas indistintamente, todos los días de temporada. Insisto, las accionadas no trajeron ninguna prueba a juicio que explique su proceder o la*

Documento anonimizado por AymurAI

contratación y condiciones laborales, ni que justifique la utilización de la eventualidad para estas contrataciones. Es más, ni siquiera cuenta cómo les abonaban los haberes, ni cuándo o cómo se liquidaban".

Sostuvo que: *"...en cuanto a los testimonios, no quiero dejar de destacar que fueron todos concordantes entre sí, dando razón de sus dichos por vivencias propias en el Puerto de Rawson. El testigo <PER_5> comenzó su declaración contando que ahora no estaba trabajando porque se había accidentado y que, por no tener <PER_22> ni obra social, no pudo tratarse como correspondía. Esta es la realidad de los estibadores del Puerto. Contó, además de todos los datos que también brindó el resto, que cuando sucedía algo y el trabajador necesitaba un recibo la empresa se los hacía pero ponía que trabajó un día, que los datos que consignaban en "el recibo" no eran reales y que por eso nunca les sirvieron para nada".*

Añadió que: *"Los testimonios fueron coincidentes en cómo se les pagaba, cómo trabajaban, las condiciones, jornadas, temporadas y demás datos que se fueron precisando a lo largo de la sentencia. Todos los testigos trabajaron en las empresas aquí demandadas, contaron cómo era el cantado, y las rotaciones por cuadrillas (oír declaraciones de <PER_23>, <PER_24>). Todos fueron coincidentes en la fecha en que comenzaron a operar estas empresas en estos términos en el Puerto de Rawson a través del Supa. Diré más, <PER_5> aclaró en su testimonio que siempre pensó que las 3 empresas eran lo mismo. Por otro lado, los informes de Afip se corroboran los datos que dio <PER_5> en su testimonio respecto de las altas fraudulenta que les daban las empresas por día. Nada de lo registrado fue real, afirmación ésta que se revalida por la prioridad que me merece la prueba testimonial, la cual debe imponerse por sobre la documental en virtud del principio de la primacía de la realidad".*

2.5.3. En estos términos, el agravio no puede prosperar, pues parte de una premisa incorrecta al pretender descalificar, por sí sola, la eficacia convictiva de los testimonios de <PER_5> y <PER_6> a partir de la existencia de reclamos judiciales análogos contra las aquí demandadas. Tal circunstancia no torna inhábiles a los declarantes ni impide valorar sus dichos conforme las reglas de la sana crítica racional, sino que únicamente exige un análisis prudente y contextualizado de sus deposiciones, extremo que —contrariamente a lo sostenido por la apelante— fue efectivamente observado por la magistrada de grado.

Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho aprobar (la existencia de un contrato de trabajo y su fecha de ingreso). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial

Documento anonimizado por AymurAI

se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2025, con cita a Sala B, SDL N° 11/2018).

2.5.4. En efecto, la jueza no fundó su decisión exclusivamente en las declaraciones de dichos testigos, sino en una valoración integral del cuadro probatorio producido en autos. Así, ponderó no sólo los testimonios de <PER_5> y <PER_6>, sino también los de <PER_21>, <PER_23> y <PER_25>, quienes describieron en forma coincidente la modalidad de prestación de tareas en el Puerto de Rawson, el funcionamiento del denominado "cantado", la asignación diaria de cuadrillas, las rotaciones entre las codemandadas y las condiciones concretas en que se desarrollaba la actividad. Particular relevancia asignó la sentenciante a la concordancia sustancial existente entre todos ellos respecto de aspectos centrales del litigio: continuidad de la prestación durante las temporadas, alternancia registral entre las empresas demandadas, inexistencia de documentación laboral regular y mecanismos de registración fragmentaria o diaria.

A ello se añadió la prueba informativa remitida por AFIP —hoy ARCA—, que la magistrada consideró corroborante de los extremos relatados por los testigos, particularmente en cuanto a las altas y bajas registrales sucesivas y discontinuas. Sin embargo, la apelante se limita en esta instancia a efectuar una referencia genérica a dicha prueba informativa para sostener que el actor habría trabajado para otras empresas, sin desarrollar de manera concreta, circunstanciada y razonada cuáles serían específicamente los datos obrantes en esos informes que desvirtuarían las conclusiones de la sentencia, ni explicar de qué modo tales constancias impedirían tener por acreditada la modalidad de contratación establecida en el fallo.

Del mismo modo, tampoco identifica qué declaraciones testimoniales en contrario habría producido que neutralicen el cuadro convictivo valorado por la jueza, ni señala concretamente qué aspectos de los testimonios reputa contradictorios, inverosímiles o incompatibles con otras pruebas objetivas de la causa. Antes bien, se limita a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva respecto de la eficacia asignada a tales declaraciones, sin desarrollar una crítica técnica dirigida a demostrar errores concretos de valoración probatoria.

A su vez, la recurrente omite hacerse cargo de otro aspecto central ponderado en la sentencia: la significativa orfandad probatoria de las demandadas respecto de extremos que se encontraban primordialmente bajo su esfera de acreditación. En particular, la magistrada

Documento anonimizado por AymurAI

destacó que las accionadas no aportaron documentación idónea que permitiera reconstruir adecuadamente las condiciones de contratación invocadas; no exhibieron libros laborales y contables que reflejaran regularmente la relación habida con el actor; no acompañaron recibos de haberes completos y correlativos; ni produjeron prueba pericial contable eficaz que respaldara su versión sobre la modalidad eventual alegada.

Tal omisión adquiría singular relevancia en el caso, pues —como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia laboral— quien invoca la excepcionalidad de una contratación eventual carga con la prueba concreta y acabada de los presupuestos fácticos que habilitan dicha modalidad extraordinaria. Sin embargo, lejos de acreditar tales extremos, las codemandadas mantuvieron una posición defensiva sustentada principalmente en afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin respaldo documental suficiente.

En ese contexto, la apelante tampoco rebate adecuadamente las consecuencias probatorias derivadas de la falta de exhibición de documentación laboral y registral pertinente, extremo que la jueza valoró como indicio adverso conforme las presunciones derivadas de la normativa laboral y procesal aplicable. Nada desarrolla el memorial acerca de por qué tales inferencias serían incorrectas, arbitrarias o incompatibles con las constancias objetivas de la causa.

2.5.5. Todo lo expuesto, me permite concluir que las críticas de la parte apelante, en rigor, sólo se traducen nuevamente en una discrepancia subjetiva. Por ello, corresponde también rechazar agravio bajo análisis.

2.6. Pago de remuneraciones.

2.6.1. En su último agravio, la parte apelante sostiene que la prueba documental —en especial los registros del <BANCO>— acredita el pago de las remuneraciones mediante transferencias bancarias coincidentes con los períodos de alta del actor por parte de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. Cuestiona que la remuneración del actor ascienda a $ 1.100.000.

2.6.2. Ahora bien, al dictar sentencia, la magistrada señaló que: *"no se encuentra cuestionada en cuanto a los cálculos ni importes por las codemandadas en sus escritos de responde"*. Sin embargo, del escrito de contestación de demanda se observa que la demandada efectivamente cuestionó la liquidación practicada por el actor y, en particular, la remuneración indicada en $ 1.100.000, lo que habilita el análisis de la cuestión planteada por la demandada.

2.6.3. De las constancias obrantes en autos, y en particular del informe de AFIP agregado a las páginas 248/273 del expediente electrónico, surge que en el mes de julio de 2022 el actor percibió una remuneración de $41.709,11 por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_5>., $83.786,57 de <TEXTO_ANONIMIZAR_11>. y $96.716,81 de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. Asimismo, del análisis integral del período

Documento anonimizado por AymurAI

reclamado —comprendido entre el 01/10/2008 y el 29/07/2022— no se advierte que las sumas percibidas alcancen la magnitud indicada por el actor.

En este sentido, la remuneración informada por AFIP para el mes de julio de 2022 coincide con la que surge del recibo de haberes acompañado por <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. al contestar demanda.

Además, si bien en el escrito de demanda el actor expuso que para el cálculo de la mejor remuneración tomaría el periodo 03/2022, del mencionado informe de la AFIP se desprende que las remuneraciones allí percibidas fueron inferiores a las del mes de julio de 2022.

2.6.4. Sin embargo, del testimonio del Sr. <PER_5> se desprende que una parte de la remuneración era percibida mediante transferencia bancaria —a través del <BANCO>—, mientras que otra se abonaba en efectivo. Asimismo, indicó que no se les extendían regularmente recibos de haberes.

El testigo <PER_25>, quien manifestó haber sido empleado de las tres empresas demandadas, declaró que inicialmente percibía sus haberes en efectivo y que, incluso con posterioridad a 2008, continuó cobrando en mano. Añadió que en una oportunidad solicitó un recibo, pero que el mismo no le resultó útil. Por su parte, el testigo <PER_6> manifestó que percibía sus haberes de manera parcialmente bancarizada, indicando que en ocasiones una parte se abonaba *"en negro"*, y precisó que nunca contó con recibos de haberes.

Por el contrario, el testigo <PER_21> —ofrecido por la demandada— sostuvo que la totalidad de sus haberes eran percibidos mediante transferencia bancaria. Asimismo, el testigo <PER_23> —también ofrecido por la demandada—, expuso que trabajó para <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. y que es empleado de <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.. Añadió que siempre recibió recibo de haberes.

Así, los testigos ofrecidos por la parte actora (<PER_5>, <PER_25> y <PER_6>) coinciden en señalar que los haberes no eran íntegramente registrados, ya que se abonaban en parte mediante transferencias bancarias y en parte en efectivo "en negro", destacando además la ausencia o irregularidad en la entrega de recibos de haberes. Por el contrario, los testigos de la demandada (<PER_21> y <PER_23>) sostienen que las remuneraciones eran completamente bancarizadas y que se entregaban los correspondientes recibos, evidenciándose así una clara divergencia en torno a la modalidad de pago y registración salarial.

2.6.5. En este contexto, y a la luz de la carga probatoria que impone el art. 43 de la Ley XIV N° 1, cabe concluir que la demandada no ha logrado acreditar de manera fehaciente la real composición y cuantía de la remuneración del actor. En particular, no aportó elementos idóneos que permitan esclarecer el monto efectivamente percibido, ni proporcionó prueba suficiente que permita reconstruir de modo claro, completo y fidedigno

Documento anonimizado por AymurAI

la verdadera composición salarial del vínculo, extremo que impedía desvirtuar eficazmente la estimación efectuada en la instancia de origen.

Debe recordarse que en materia de relaciones laborales deficientemente registradas —como la aquí verificada— adquieren especial operatividad las presunciones derivadas del régimen registral laboral. En tal sentido, se ha señalado que cuando la relación laboral no se encuentra correctamente registrada y se controvierte la remuneración efectivamente percibida, el art. 55 de la LCT establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador respecto de aquellas circunstancias que debían constar en los libros y registros laborales exigidos por los arts. 52 y 54 de la LCT, presunción que opera particularmente frente a la falta de exhibición adecuada de la documentación correspondiente (conf. CAE, SDL N° 43/2025).

En el caso, las demandadas no sólo omitieron aportar un sistema registral claro, completo y consistente que permitiera verificar acabadamente la composición salarial denunciada, sino que la propia sentencia tuvo por acreditada la existencia de una registración fragmentaria e irregular, con sucesivas altas y bajas y ausencia de documentación laboral suficiente. Tal precariedad registral no puede beneficiar a quien incumplió sus deberes legales de documentación y registración, particularmente cuando se encontraba en mejores condiciones probatorias para acreditar la real entidad de las remuneraciones abonadas.

A ello se suma que, en supuestos de pagos parcialmente clandestinos o "en negro", la prueba directa suele presentar especiales dificultades derivadas de la propia naturaleza irregular de tales maniobras. Precisamente por ello, la jurisprudencia ha reconocido que, en la generalidad de los casos, la prueba testimonial constituye uno de los principales —y muchas veces únicos— medios de acreditación con los que cuenta el trabajador para demostrar que percibía remuneraciones superiores a las registradas formalmente, dado el carácter clandestino de tales pagos (conf. CACR, Sala A, SDL N° 47/2016, con cita de Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I., "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, T. 2004-II, pág. 325).

Naturalmente, la acreditación de pagos no registrados exige una valoración prudente y rigurosa de la prueba producida, pues se ha sostenido reiteradamente que los pagos "en negro", por su propia naturaleza, requieren una probanza concluyente y asertiva respecto de su existencia y monto. Sin embargo, ello no significa exigir una prueba imposible al trabajador ni desconocer las dificultades propias de este tipo de incumplimientos laborales, sino ponderar integralmente el cuadro probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional (conf. CACR, Sala B, SDC N° 39/2003 y SDC N° 38/2001).

En este sentido, la mera existencia de testimonios contradictorios no impide al juzgador asignar mayor credibilidad a unos sobre otros. Antes bien, la jurisprudencia ha señalado

Documento anonimizado por AymurAI

reiteradamente que, frente a declaraciones divergentes, la jueza posee un amplio margen de valoración para seleccionar aquellas que le generen mayor convicción en función de su coherencia, verosimilitud, concordancia con el resto de las pruebas y demás circunstancias del caso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 19/2019; CAPM, SDL N° 54/2016, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Asimismo, nuestro sistema procesal no establece un régimen de prueba tasada ni exige determinada cantidad de testigos para acreditar un hecho, sino que impone al juzgador valorar integralmente el conjunto probatorio y fundar racionalmente sus conclusiones (conf. STJCh, SD N° 50/1991).

Precisamente, en el caso, la sentenciante explicó adecuadamente por qué otorgó mayor eficacia convictiva a los testimonios que daban cuenta de pagos parcialmente clandestinos, valoración que aparece además contextualizada en un escenario de significativa precariedad registral y marcada insuficiencia probatoria de las codemandadas. No puede perderse de vista que las accionadas —quienes se encontraban en mejores condiciones técnicas y documentales para acreditar la correcta registración y composición íntegra de los haberes— no acompañaron documentación laboral completa, no produjeron prueba pericial contable eficaz ni aportaron registros claros y consistentes que permitieran neutralizar las afirmaciones de la parte actora y de los testigos que la respaldaron.

2.6.6. En tales condiciones, la contradicción testimonial invocada por la recurrente no conduce necesariamente a invalidar la conclusión sentencial, sino que debía ser apreciada dentro del contexto general de orfandad probatoria que rodeó la defensa de las codemandadas. En ese marco, y persistiendo una duda razonable acerca de la efectiva composición salarial del vínculo, resultaba jurídicamente válido acudir al principio protectorio y a la regla "in dubio pro operario" prevista en el art. 9 de la LCT, particularmente cuando la situación de incertidumbre deriva, en gran medida, del incumplimiento registral atribuible al propio empleador.

Es que el principio protectorio no sólo informa la interpretación normativa, sino también la valoración de la prueba en aquellos supuestos donde subsisten dudas razonables y objetivamente fundadas respecto de extremos esenciales de la relación laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 52/2024). Y si bien —como también se ha señalado— la aplicación del "in dubio pro operario" exige la existencia de probanzas de similar eficacia convictiva (conf. CAT, Sala A, SDL N° 12/2020), lo cierto es que en autos la insuficiencia de los registros aportados por las demandadas, sumada a la concordancia parcial de los testimonios de la actora y a la irregularidad registral acreditada, impide considerar que la tesis defensiva haya sido demostrada con la contundencia necesaria para desplazar la conclusión adoptada en la instancia de origen.

Documento anonimizado por AymurAI

2.6.7. En consecuencia, ponderadas las constancias de la causa conforme a las reglas de la sana crítica racional y teniendo especialmente en cuenta la insuficiencia de la prueba aportada por las demandadas para acreditar en forma clara, completa y fidedigna la real entidad de la remuneración del actor, corresponde desestimar el agravio bajo análisis y confirmar lo decidido en la instancia de origen en cuanto a la determinación del salario base considerado para la liquidación."

3 <u>Síntesis de la solución a proponer.</u>

3.1 En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3.2 En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3 Finalmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en la instancia de origen, así como la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, estimo ajustado a derecho fijar los emolumentos por la labor cumplida en esta Alzada. En tal sentido, corresponde regular los honorarios de los Dres. <PER_26> y <PER_27>, letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 4,5%, y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,5%, en ambos casos con inclusión del plus procuratorio, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere(conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación del actor se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6) del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y

3 3).

En virtud de dicha coincidencia, puntualizo:

Documento anonimizado por AymurAI

(i). Que en el caso no se verifica una variación sustancial de las causas del despido ni violación de la prohibición prevista en el art. 243 LCT, ya que -como destaca la sentencia de grado y la recurrente no rebate- los hechos invocados en demanda y que la magistrada de grado considero justificativos del despido indirecto (incorrecta e inadecuada registración de la relación, falta de entrega de documentación laboral y previsional, e irregularidad estructural del vínculo) fueron claramente puestos en conocimiento de las demandadas en el intercambio telegráfico previo.

ii Que la recurrente no cuestiona ni refuta los numerosos fundamentos fácticos y jurídicos dados en la sentencia de primera instancia al establecer que la relación laboral que vinculó al actor con las codemandadas se corresponde con un contrato de trabajo por temporada y no con sucesivos vínculos eventuales en los términos del art. 99 de la LCT. Por tal razón, el agravio articulado al respecto debe considerarse desierto (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

iii Que de la causa no surge ninguna circunstancia que permita neutralizar las consecuencias jurídicas e indemnizatorias que corresponden a la extinción del vínculo laboral dispuesto por el actor mediante el mecanismo de despido indirecto. En tal sentido, cabe precisar que el hecho de haber vuelto a prestar tareas (después de consumado el distracto) para una de las codemandadas es un dato irrelevante para tener por configurada una retractación del despido ya perfeccionado (conf. arts. 234, 242 y 243 LCT).

iv Que la solidaridad atribuida a las demandadas en la sentencia debe ser refrendada, dado que en la relación laboral del actora, como estableció la magistrada de grado y la recurrente no refuta, las tres empresas actuaron como una unidad operativa, funcional y económica, beneficiándose indistintamente de los servicios del actor en un marco de precariedad e irregularidad registral.

v Que los testimonios prestados en la causa fueron debidamente analizados y valorados en la sentencia, en la que la magistrada de grado baso sus conclusiones en la valoración conjunta de toda la prueba agrega y producida.

vi Que ante la ausencia de correcta registración de la relación laboral y de las remuneraciones abonadas, no habiendo sido presentado el libro del art. 52 LCT y estando acreditada la existencia de pagos en "negro", debe considerarse el salario que invocó el actor y confirmar lo establecido en la sentencia recurrida respecto del salario a computar para la liquidación de las indemnizaciones reconocidas a favor del accionante (conf. arts. 55 y 57 LCT y art. 45 de la ley XIV N° 1).

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que los agravios de la demandada recurrente no logran conmover el fallo y en consecuencia propongo la confirmación de la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV No 1 y art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a los honorarios correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia, corresponde regular los emolumentos profesionales de los Dres. <PER_26> y <PER_27>, letrados apoderados del actor, en forma conjunta, en el 4,5%, y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,5%, en ambos casos con inclusión del plus procuratorio, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere(conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III REGULAR los honorarios de los de los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en forma conjunta, en el 4,5%, y los del Dr. <PER_28>, en el 3,5%, en ambos casos con inclusión del plus procuratorio, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PERAL expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III REGULAR los honorarios de los de los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en forma conjunta, en el 4,5%, y los del Dr. <PER_28>, en el 3,5%, en ambos casos con inclusión del plus procuratorio, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I.CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III REGULAR los honorarios de los de los Dres. <PER_26> y <PER_27>, en forma conjunta, en el 4,5%, y los del Dr. <PER_28>, en el 3,5%, en ambos casos con

Documento anonimizado por AymurAI

inclusión del plus procuratorio, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 026/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI